

LEY DE CONSERVACION DE SUELOS Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

LEY N. 229
RIO GALLEGOS, 22 de Diciembre de 1960
Boletín Oficial, 22 de Febrero de 1961
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0000229

Sumario

Recursos naturales, Derecho ambiental, conservación de suelos, contaminación ambiental, contaminación de suelos

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

CAPITULO I - OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1.- Declarase de interés público y obligatoria en toda la provincia la conservación de los suelos, entendiéndose por tal el mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.-

Artículo 2.- A los efectos de la aplicación de régimen obligatorio establecido en el artículo 1, facúltase al Consejo Agrario Provincial a adoptar las siguientes medidas para asegurar la conservación de los suelos y el mantenimiento de su capacidad productiva:

- a) Reglamentar el desmonte de la vegetación arbórea o arbustiva y la explotación forestal en función de la relación suelo - bosque, conforme la Ley forestal vigente.
- b) Reglamentar y establecer técnicas culturales y mecánicas de manejo y conservación de suelos; de implantación y recuperación de pasturas.
- c) Establecer normas para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación.
- d) Fijar el régimen de pastoreo estableciendo la capacidad ganadera máxima por hectárea o legua, de campos naturales, de acuerdo a la naturaleza y estado del suelo, de las normas de explotación y del estado de las pasturas.
- e) Propiciar y apoyar créditos especiales destinados a la conservación de los suelos y a mantener y mejorar su productividad, aprobando, previamente los planes de recuperación y conservación a realizar.
- f) Reglamentar la roturación de las praderas naturales, el cultivo total o parcial de las tierras fácilmente erosionables y los métodos o sistemas de labores que puedan provocar o facilitar la erosión, agotamiento o degradación del suelo.

g) A solicitar la expropiación, en los casos que estime indispensable, para llevar a cabo planos de recuperación de las tierras erosionadas, agotadas o degradadas de las zonas medanosas y dunosas, lagunas permanentes y tierras de las nacientes de los cursos de agua, destinando esas áreas restauradas a la utilización ordenada y racional bajo regímenes conservacionistas o declarándolas de reservas.

h) Adquirir los elementos y maquinarias especiales para la aplicación de métodos o sistemas de conservación de suelos.

i) Realizar los estudios, investigaciones y trabajos necesarios para la recuperación de pasturas.

j) Suscribir convenios o contratos con instituciones oficiales o privadas del país o extranjeros, para la realización de trabajos de conservación de suelos y recuperación de pasturas.

k) Reglamentar en todo aquello concerniente a la preservación física, química y biológica de los suelos, preservando este recurso de la contaminación y degradación.

Artículo 3.- El Consejo Agrario Provincial, podrá, para ajustar las normas agrotécnicas, limitar o prohibir:

a) Las explotaciones agrícolas y ganaderas que originen, provoquen o posibiliten erosión, agotamiento o degradación de aquellas zonas o arreas donde las condiciones ecológicas y las prácticas culturales favorecen esos procesos en forma manifiesta o cuya iniciación ha sido comprobada.

b) La decapitación parcial, o total del suelo agrícola para fines industriales u otros, cuando ello sea un peligro para el mantenimiento de reservas hortícolas vecinas de los centros urbanos.

El Consejo Agrario Provincial podrá levantar las limitaciones o prohibiciones citadas en el artículo 3, al desaparecer los motivos o causas que motivaron las medidas adoptadas.

Artículo 4.- A los efectos de esta Ley, considérase:

a) Erosión: El proceso de remoción y transporte notorios de las partículas de suelo por acción del viento o agua en movimiento, que provoca la pérdida de su integridad, por uso irracional, del suelo, prácticas culturales inadecuadas y condiciones bioecológicas especiales.

b) Agotamiento: La pérdida de la capacidad productora intrínseca del suelo como consecuencia de las prácticas de explotación lo que origina rendimientos o productividad no económica y que hace necesario restituir los elementos perdidos.

c) Degradación: (salinización - alcalinización - asidificación). La pérdida de equilibrio de las propiedades físico-químico y biológica del suelo, originada fundamentalmente por un uso inadecuado del suelo, sujeto al régimen hidrológico al que estuviera sometido y para cuya restauración es menester el empleo de correctivos adecuados.

d) Decapitación: La eliminación total con fines industriales u otros, de la capa de tierra superficial de los suelos de cultivos, anulando sus condiciones bióticas para la producción agrícola, siendo necesario para recuperarlo, mantenerlos como reserva durante lustros a la acción de los agentes formadores naturales.

e) Conservación de suelos: El conjunto de principios, métodos y prácticas que conducen al mantenimiento de la integridad física y fertilidad de los suelos, de las cuales resulta su aptitud agrícola ganadera intrínseca. El concepto implica conservación del suelo en sí, la conservación de la fertilidad y la conservación del agua para

su uso mejor.

f) **CONTAMINACIÓN:** Toda acción o actividad humana que implique la alteración de las propiedades naturales físicas, químicas o biológicas de los suelos.

CAPITULO II - ESTUDIO DEL SUELO Y PLANEAMIENTO AGROTECNICO

Artículo 5.- El Consejo Agrario Provincial, en base a su estructura orgánica funcional y de acuerdo a las atribuciones específicas, procederá:

- a) Levantar la carta de los suelos de la Provincia y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosques y reservas.
- b) Determinar el estado evolutivo de los suelos y establecer las normas al mejor aprovechamiento de dichos suelos.
- c) Precisar las deficiencias físicas, químicas y biológicas de los suelos, fijar las técnicas para su fertilización y enmiendas y tipo de fertilizante cuyo uso debidamente experimentado aconsejará y fiscalizará.
- d) Clasificar los suelos por su valor agronómico y establecer las áreas geográficas, ecológicas y fisiográficas aptas para la difusión y desarrollo de cultivos o plantaciones.
- e) Ejecutar el reconocimiento y relevamiento general de los suelos erosionados, agotados o degradados, establecer las causas, intensidad y extensión de los perjuicios eventuales y/o producidos y determinar los procedimientos para prevenirlos y combatirlos.
- f) Fijar las técnicas agronómicas del riego, asegurando el ordenamiento agrológico, conforme con el suelo, clima y cultivo, determinando el régimen racional del regadío.
- g) Ejecutar el relevamiento y estudio de las capas freáticas en relación con el suelo y la explotación agropecuaria.
- h) Realizar el estudio agronómico de la región semi - árida, y de terminar las técnicas de conservación racional de aguas.
- i) Determinar la potencialidad evolutiva de las tierras ganaderas y establecer el régimen agrotécnico de su aprovechamiento conservacionista.
- j) Establecer, en base a los estudios a realizarse, la aptitud de las tierras para el regadío, determinar la dotación de agua y condiciones de drenaje y precisar las modalidades agronómicas del riego de acuerdo con el suelo, el clima y los cultivos.
- k) Llevar a cabo y asesorar en la ejecución de obras y trabajos de conservación de suelos y propender a la formación de una conciencia conservacionista a partir de la enseñanza elemental.
- l) Formar personal especializado en conservación de suelos.-

Artículo 6.- El Consejo Agrario Provincial procederá a organizar e instalar los servicios centrales, las estaciones

edafológicas y agrohidrológicas, los laboratorios zonales y los ensayos demostrativos, que estime necesarios, así como formar el personal especializado en conservación de suelos.-

Artículo 7.- El Consejo Agrario Provincial ejecutará, realizará y supervisará los trabajos o planes establecidos en el artículo 5°, mediante acción directa o por contratación de obras, estudios, proyectos y realización por parte de instituciones oficiales o privadas especializadas.-

CAPITULO III - NORMAS EDAFOLOGICAS PARA LA COLONIZACION, SEGURO AGRICOLA Y REGIMEN DE LA TIERRA

Artículo 8.- El Consejo Agrario Provincial conforme a las atribuciones emanadas de la Ley 127 y su complementaria procederá a:

- a) Establecer de acuerdo a las características del suelo y demás condiciones bioambientales, la aptitud de las nuevas tierras que se librarán a la colonización conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) Fijar, por los reconocimientos, relevamientos y estudios edafológicos la aptitud de las tierras fiscales libradas a la adjudicación o colonización agrícola ganadera, a fin de ordenar o reajustar la explotación de forma tal que asegure su utilización racional.
- c) Determinar la aptitud y productividad intrínseca de los suelos para la adquisición de tierras con destino a enseñanza, experimentación o explotación agropecuaria.
- d) Establecer las condiciones ecológicas y edafológicas que sirven de base para la aplicación del seguro en las explotaciones agrícolas.
- e) Determinar el grado de erosión, agotamiento, o degradación de los suelos que servirá de base para fijar la extensión superficial de la unidad económica y el tipo de explotación adecuada.
- f) Dar las directivas agrotécnicas más convenientes para la explotación racional de las tierras libradas a la colonización, las adjudicadas y las del dominio privado, de acuerdo con normas que aseguren la conservación del suelo y el mantenimiento de su capacidad productiva.
- g) Reordenar la distribución de la tierra ya librada a la colonización o adjudicada en venta, cuando la unidad económica no esté de acuerdo con las exigencias establecidas por esta Ley, siempre que ello esté autorizado por la ley 127 y su complementaria.-

Artículo 9.- Las normas de conservación establecida en el artículo 2, inciso a), b), c), y d), serán insertadas en los contratos y adjudicaciones para que tengan el carácter de obligación contractual que establece el artículo 14, inciso c), de la ley 127, y artículo 39 de la ley complementaria y cuyo incumplimiento determinará la caducidad de la adjudicación.-

CAPITULO IV - MEDIDAS Y TRABAJOS PARA LA CONSERVACION DE LOS SUELOS

Artículo 10.- A los efectos de esta ley, todo propietario, arrendatario, adjudicatario, permisionario y ocupante legal, está obligado a:

a) Denunciar la existencia de erosión o degradación manifiesta de los suelos.- b) Ejecutar los planos oficiales de prevención y lucha contra la erosión, degradación y agotamiento de suelos que se establezca en virtud de lo establecido en los artículos 3, 4, 5, y 6 de esta ley.- c) Realizar en su predio, los trabajos necesarios de lucha contra la erosión o degradación tendientes a evitar daños a terceros, pudiendo colaborar por prestación personal o pecuniaria para asegurar la ejecución de las medidas de conservación de suelos que adopte el Consejo Agrario Provincial en virtud de las facultades que le confiere los artículos 2 y 3 de esta ley y legislación vigente.-

Artículo 11.- El Consejo Agrario Provincial, planificará la coordinación de tareas, a efectos de que en el planeamiento y ejecución de caminos, defensas fluviales, canales, ferrocarriles, etc., se apliquen los principios y técnicas de conservación de suelos y del agua.-

Artículo 12°.- El Consejo Agrario Provincial fomentará la realización de trabajos de conservación de suelos, para lo cual procederá a:

a) Facilitar la realización de los trabajos por la colaboración entre los propietarios o adjudicatarios de las tierras afectadas y las reparticiones correspondientes.- b) Propiciar la creación de Distritos de Conservación de Suelos.- c) Posibilitar el uso económico de semillas y plantas fertilizantes, correctivas y maquinarias especializadas para la conservación de suelos.- d) Disponer el asesoramiento a los productores agrarios y entidades privadas.- e) Estimular la acción de las entidades interesadas en la conservación de suelos, coordinando sus esfuerzos para el mejor uso de la tierra como recurso natural.-

Artículo 13.- A los fines de lucha y prevención especificados, el Consejo Agrario Provincial procederá a:

a) Formular los planes de forestación y reforestación a cumplirse en el plazo que se fijará en las regiones que se determinan como más afectadas.- b) Para la realización de esos planes se coordinarán las actividades con el organismo de aplicación de la Ley Forestal N° 65.-

Artículo 14.- A los fines determinados en el artículo anterior y de conformidad a las medidas conservacionistas establecidas en la Ley Forestal N° 65, serán declaradas obligatorias la formación y conservación de masas forestales, o de formaciones de sustentación en los predios agrícolas ganaderos, así como también la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, arroyos lagos, lagunas y reservas de determinados ejemplares.-

Artículo 15.- Toda tierra en aptitud de producción pero expuesta a la erosión que se encuentre abandonada, o inexplorada, en por lo menos un 50% de su extensión, por el propietario, adjudicatario u ocupante legal, por un término de tres años, quedará sujeta al régimen de trabajos nacionales, pudiendo el Consejo Agrario Provincial ejecutar los trabajos sin necesidad de interdicciones o expropiación.-

Artículo 16.- En los casos en que la tierra inexplorada no hubiera salido del dominio fiscal ni se hallara ocupada, el Consejo Agrario Provincial procederá a realizar los trabajos y una vez ejecutados procederá a su venta en ofrecimiento público.-

Artículo 17.- Cuando los trabajos se realicen a las tierras incultas legítimamente ocupadas el Consejo estimará el monto que demande la realización de esas labores y el ocupante deberá abonarlo en cinco cuotas anuales iguales garantizadas con derecho real de hipoteca.

CAPITULO V - RECURSOS

Artículo 18.- Las contravenciones a la presente Ley e instrumentos legales que de ella emanen serán sancionadas con multas fijadas en módulos equivalentes al precio del litro de gas oil en boca de expendio del Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. Las mismas oscilaran desde mil (1000), a un millón (1.000.000) de módulos.

Artículo 19.- El Consejo Agrario caducará las adjudicaciones cuando los adjudicatarios de predios fiscales, no cumplan con las prescripciones de esta Ley.-

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y ARCHÍVESE.

Firmantes

MARCELINO ALVAREZ - MARCELINO GABALACHIS